

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: RRA 60/24

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto el Recurso de Revisión presentado vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (**SIGEMI PNT**), el día primero de febrero del año dos mil veinticuatro, recibido a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la PNT (**SICOM**) por la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, registrado con el número **RRA 60/24** y turnado en nueve fojas útiles por la Secretaría General de Acuerdos mediante acuerdo de turne, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, por el cual la parte Recurrente [REDACTED] promueve en contra del Sujeto Obligado **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con su respuesta a la solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en fecha dos de enero del año dos mil veinticuatro, registrada con número de folio **201172624000012**. En este sentido, habiéndose computado el plazo para la interposición del citado medio de defensa y verificado sus requisitos formales, se tiene que: -----

Primero. Del examen practicado al medio de impugnación, se tiene que la parte Recurrente señala en el apartado *Detalle del medio de impugnación* específicamente en lo concerniente a **Razón de la Interposición** el motivo de inconformidad consistente en lo siguiente: "El sujeto obligado respondió el 10 de enero de este año a la solicitud de acceso a la información 201172624000012, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al contestar que "no se encontró registro alguno", cuando es evidente que pueden responder a cada uno de los requerimientos, pues en sus contratos publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia confirma que adquirieron en el periodo solicitado acceso a una licencia para vigilar geolocalizaciones con Neolinx de México SA de, un tipo de técnica considerada de intervención a las comunicaciones privadas tanto por el Código Nacional de Procedimientos Penales como por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello, el sujeto obligado puede dar respuesta a cada uno de los requerimientos, sin necesidad de aplicar criterios de reserva o confidencialidad de la información, al hacer público la posesión de por lo menos Geomatrix que demuestra que no existe riesgo de contestar a cada una de las preguntas. AGREGO EL SIGUIENTE CONTRATO QUE CONFIRMA LA COMPRA DE GEOMATRIX: <https://drive.google.com/file/d/1d4gzE7AWqwhnRowOAlq4bGMQtlIFewND/view?usp=sharing>" (Sic). -----

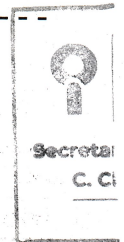


Segundo. En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente del presente Recurso de Revisión, se advierte que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172624000012**, mediante oficio número FGEO/DAJ/U.T./040/2024, de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. ---

Tercero. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los quince días siguientes contados a partir de: -----

" ...

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

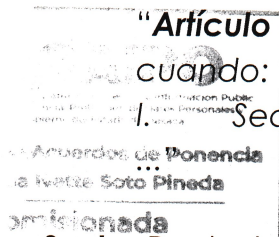


Cuarto. Bajo ese orden de ideas, en el presente asunto, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio **201172624000012**, fue notificada al Recurrente con fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que el primer día del plazo que le concede la Ley de la materia para la interposición del Recurso de Revisión, comenzó a computarse el **once de enero del año en curso**, y continuó de la siguiente manera: -----

ENERO 2024						
DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10 Notificación de la respuesta	11 1er día del plazo para la interposición del medio de impugnación	12 2do día del plazo	13 Inhábil
14 Inhábil	15 3er día del plazo	16 4to día del plazo	17 5to día del plazo	18 6to día del plazo	19 7mo día del plazo	20 Inhábil
21 Inhábil	22 8vo día del plazo	23 9no día del plazo	24 10mo día del plazo	25 11vo día del plazo	26 12vo día del plazo	27 Inhábil
28 Inhábil	29 13vo día del plazo	30 14vo día del plazo	31 15vo y último día del plazo	1 DE FEBRERO Interposición del Recurso de Revisión		

Siendo que la interposición del presente medio de defensa ocurrió hasta el día **primero de febrero de dos mil veinticuatro**, es decir, fuera del plazo legal para ello, mismo que feneció el día **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.

Quinto. En consecuencia, toda vez que la interposición del presente medio de impugnación ocurrió de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:



Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: **Sea extemporáneo;**

Sexto. Por todo lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 142 y 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 fracción I, 139 fracción I, 154 fracción I y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV, VI, VII, XII, XIV y XV, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 32 y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha el Recurso de Revisión de que se trata toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

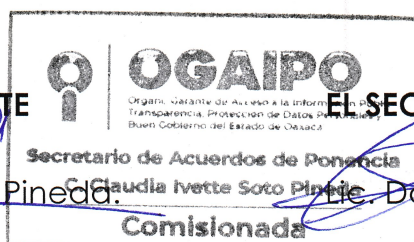
SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte Recurrente a través Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión en cita a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante para su archivo correspondiente. **Notifíquese y Cúmplase.**

Así lo acordó y firma la Licenciada Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada Ponente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado Damian Medina López, que da fe. **CONSTE.**

LA COMISIONADA PONENTE

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda.



EL SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Damian Medina López.